

Sección “B”

REGLAMENTO PARA DECRETAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS ABOGADOS DE HONDURAS

CONSIDERANDO: La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

CONSIDERANDO: Que existe una partida en el presupuesto anual del Colegio de Abogados de Honduras, el cual se necesita reglamentar para su correcta utilización, en los casos que amerite, pues si bien, todos los Abogados(as) de la República en función de las labores de defensorías que realicen en el ejercicio de su profesión, se encuentran amparados bajo el marco jurídico denominado: Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de la Justicia, sin embargo, existen situaciones de riesgo que por su gravedad requieren de medidas inmediatas, las que deben ser determinadas y ejecutadas sin dilación.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Derecho a la protección de los Abogados(as). El Colegio de Abogados de Honduras,

debe coadyuvar con el Estado en especial con el Consejo Nacional de Protección para las Personas Defensoras de Derechos Humanos a fin de garantizar el derecho humano de preservar la vida e integridad física de sus agremiados, ello además en consonancia con el mandato constitucional de Protección de la persona humana.

CAPÍTULO II ÓRGANO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 2. Créase para la aplicación del presente Reglamento la Comisión de Seguridad del Colegio de Abogados de Honduras. Integración del Consejo de Seguridad: Se integrará por tres (03) miembros del Colegio de Abogados de Honduras, de los cuales uno (01) será nombrado de la Junta Directiva Nacional quien coordinará; y dos (02) miembros que serán electos por la votación directa de los miembros de la Junta Directiva Nacional, previo análisis de perfiles de nómina presentada, no menor de cuatro(4) candidatos(as).

Artículo 3. Perfil de los Miembros que integraran la Comisión de Seguridad:

- a) Ser hondureño;
- b) Ser de reconocida honorabilidad y prestigio;
- c) Ejercicio mínimo la profesión de cinco (05) años;
- d) Amplio conocimiento en las ramas de Derechos Penal, Derechos Humanos y/o ramas afines;
- e) No haber recaído sentencia condenatoria firme en su contra por la comisión de delito alguno y/o falta penal;
- f) No haber sido suspendido en el ejercicio de la profesión por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Honduras;
- g) Estar solvente con el Colegio de Abogados de Honduras.

Artículo 4.- Duración de los Miembros del Consejo de Seguridad en el ejercicio de sus funciones: El mandato de los integrantes del Consejo de Seguridad será de un año (01), pudiendo ser reelecto por un año más.

Artículo 5. Atribuciones de la Comisión de Seguridad del Colegio de Abogados. Son atribuciones de la comisión de seguridad del Colegio de Abogado de Honduras, las siguientes:

- 1) Designar al secretario de la comisión, quien tendrá

las facultades de los secretarios generales de la Administración Pública. Cargo que también se desempeñará de manera Ad honorem.

- 2) Actuar como órgano consultivo, de asesoría y deliberativo para garantizar la efectiva protección de la Vida e Integridad Física de los Abogados(as), en grave riesgo, por el ejercicio de la profesión.
- 3) Ejercer funciones de supervisión, control, seguimiento y evaluación de las medidas que se tomen para proteger a los Abogados(as).
- 4) Admitir y dar trámite a las denuncias de amenazas contra la Integridad Física que presenten los Abogados(as), en razón del libre ejercicio de la profesión.
- 5) Rechazar de plano las denuncias infundadas que presenten los Abogados (as).
- 6) Tomar las medidas inmediatas que consideren pertinentes para la adecuada protección de los Abogados(as).
- 7) Dar seguimiento a las Medidas de Protección que se den a los Abogados(as) por parte del Consejo Nacional de Protección.
- 8) Presentar informe ante la Asamblea General Ordinaria del Colegio de Abogados de Honduras, del desempeño de su cargo.

9) Participar en eventos nacionales e internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados a la aplicación del presente reglamento.

10) Elaborar informes, opiniones técnicas y recomendaciones al señor Presidente del Colegio de Abogados de Honduras para que éste las presente ante el Consejo Nacional de Protección.

Artículo 6. Reuniones de la Comisión de Seguridad del Colegio de Abogados. La Comisión de Seguridad del Colegio de Abogados se reunirá en sesión ordinaria, una vez al mes, convocada por la coordinación de la comisión y podrá sesionar extraordinariamente cuando el o los casos así lo ameriten.

Artículo 7. Prestación Ad Honorem. Las y los miembros de la Comisión de Seguridad del Colegio de Abogados, no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su labor, ya que su cargo es de carácter honorífico. Sin embargo, si la toma de alguna medida a favor del denunciante requiere su movilización fuera de su ciudad de residencia, recibirán los viáticos que conforme al Reglamento de Viáticos le correspondan.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, ADOPCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 8. Procedimiento para la Recepción de la denuncia. Cualquier Abogado(a) de manera personal o por interpósita persona, siempre que se encuentre al día con sus obligaciones gremiales, podrá presentar denuncia de actos que atenten contra su vida o Integridad Física.

Esta solicitud se presentará sin necesidad de poder de representación ni de formalidad alguna, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles o inhábiles.

Debiendo la Comisión de Seguridad admitirla o rechazarla de plano según sea el caso. En caso de admitirla deberá remitirla al Consejo Nacional de Protección para su debida tramitación y si existen indicios sobre la situación de riesgo tomar las medidas inmediatas de protección que estimen necesarias.

Artículo 9. Tramitación de la denuncia. En caso de tratarse de una situación derivada del ejercicio

de la abogacía, la Comisión de seguridad emitirá sin dilación una Resolución determinando si corresponde tramitarla ordinaria (solamente en el Consejo Nacional de Protección) o extraordinariamente (Que se tomen medidas inmediatas por parte del Colegio de Abogados de Honduras) en función de la existencia de un riesgo inminente.

Artículo 10. Procedimiento Extraordinario. Cuando se cuenten con elementos para determinar el riesgo inminente, es decir, la existencia de amenazas o agresiones de pronta materialización (dentro de las siguientes 24 a 72 horas de la denuncia) que puedan afectar gravemente la vida, integridad física o libertad personal del peticionario(a), la Comisión de Seguridad, recomendará y ejecutará de manera provisional lo pertinente de manera urgentemente a favor de la persona denunciante, solicitándole a la Junta Directiva Nacional que sesione lo antes posible, para adoptar las medidas por el tiempo que considere pertinente, decisión que se tomará por mayoría de votos de la Junta Directiva Nacional.

Artículo 11. Trámite Ordinario de la Solicitud de Medidas de Protección.- En el caso que no existan

medidas inmediatas y urgentes que tomar, se deberá remitir y dar seguimiento de la denuncia ante el Consejo Nacional de Protección.

Artículo 12. Sobre el Análisis de Riesgo.- La Comisión de Seguridad con la información que dispone deberá determinar la situación de riesgo a partir de las amenazas, vulnerabilidades y capacidades de la persona beneficiaria.

Si la información o documentación aportada inicialmente fuera insuficiente para emitir la evaluación del riesgo o requiera la presencia de la posible persona beneficiaria, la Comisión de Seguridad requerirá mayor información y/o la presencia de la persona beneficiaria o de sus familiares.

Artículo 13. Sobre la Implementación de Medidas.

La implementación de medidas ordenadas por la Junta Directiva Nacional deberán ser confirmadas en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas después de la recepción de la Resolución de la Comisión de Seguridad que decreta la medida respectiva.

Artículo 14. Comunicación y Evaluación de las Medidas de Protección. La comisión de seguridad procederá a:

- 1) Comunicar de forma inmediata la Resolución de mérito a la persona denunciante y/o beneficiaria de la Medida de Protección;
- 2) Asegurar el consentimiento informado de la persona o personas beneficiarias, mismo que podrá ser otorgado de manera personal, por vía telefónica o cualquier otro canal de comunicación, siempre dejando constancia por escrito salvo que se encuentre imposibilitado por causa grave y/o excepcional. En tal caso, lo podrá otorgar su cónyuge, compañero o pareja, hijas, hijos o cualquier pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- 3) Comunicar la Resolución de mérito a las autoridades o entidades públicas o privadas que deberán ejecutar las medidas de protección en un plazo no mayor a ocho (8) horas en los casos extraordinarios; y,
- 4) Dar seguimiento a la implementación de las medidas otorgadas y determinar su nivel de cumplimiento, efectividad y decretar las medidas correctivas que resulten necesarias.

CAPÍTULO IV

INTERPOSICION DE RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES

Artículo 15. Presentación de Impugnaciones sobre las Decisiones del Comité Técnico- Toda persona solicitante o beneficiaria que no esté de acuerdo con las decisiones de la Junta Directiva Nacional tendrá derecho a impugnar dicha decisión ante el mismo.

Las impugnaciones presentadas se resolverán de manera preferente y urgente, basados siempre en el principio propersona en el término de 24 horas sin perjuicio a utilizar los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 16. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO
PRESIDENTE

ARNOLD CONTRERAS GALDAMEZ
SECRETARIO

30 M. 2019